

decoro, hacian sentir mas y mas el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros mas hábiles jurisconsultos, nuestros jueces mas probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad á los agentes del poder. Semejante estado de cosas no podia subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero é introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relacion á los agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de otros paises, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias á la importante institucion consular: tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas; y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitacion, y tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones

de nuestra propia esperiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades, y la suma de relaciones que cada nacion dirige en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre á los gobiernos de otros paises, á sus agentes comerciales, á todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teniamos con pleno derecho hemos usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el Gobierno federal, á su arbitrio, esceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interes de la nacion; la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes escesos y sérias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Hánse distinguido los cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos: y era

tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto mas inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto con tanta mas perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual entre otras ventajas, producirá la de espeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra: previene para ellos un tratamiento decoroso, aun cuando hayan por sus delitos comunes dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales; y si resuelve la cuestion de inmunidad local conforme á las reglas adoptadas en otras naciones, y á la naturaleza misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efec-

to, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, despues que la independenciam de la nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales y sus inmunidades y prerogativas, vendrán á ser mas amplias y estensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y transmitir bienes raices en el territorio nacional: esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los extranjeros sin distincion, quedan especialmente garantidos á los agentes comerciales, con la declaracion expresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Esta por otra parte no se avendria con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en orden al punto para nosotros gra-

vísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios á los extranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho: y no seria posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justificacion de la República, no menos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones por su diligencia en asegurar á los extranjeros (cuya condicion civil está ya tan favorecida) los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.
—Fuente.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien espedir la siguiente:

Ley para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion.

Art. 1.º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2.º Pero todos estos agentes comerciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes: y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares, no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó es-

peciales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno federal, la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el art. 8 de esta ley.

Art. 4.º En todo caso el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del Supremo Gobierno. En la representación para alcanzarlo, se harán las esplicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5.º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

Art. 6.º Y cuando á juicio del mismo Gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

Art. 7.º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los

gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8.º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del Gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*; sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9.º En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del Gobierno Supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto, podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés ó inglés (no pudiendo hacerlo cómoda-

mente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometiéndose á la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente según las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningún retardo para la expedición de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun

agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nación les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecución. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República, los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formación del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando

garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se estiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto ó por decreto anterior del juez á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la faccion del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la mas rígida economía en las espensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó partícipe, nacional ó extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques

pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitan ó tripulacion turbasen el órden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la estradicion de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la estradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, á peticion y espensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no

haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á prender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito en la República, se sobreseerá en su estradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho estensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados, para que en éste y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América, por el tratado que se publicó en México el 1.º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *menos cuando se probare lo contrario*: y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podria muy bien suceder que esta Potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa se creyeren mas favorecidas por las

dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximum* de su detencion en el pais, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confriesen este encargo, Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocara decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo, será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del agente comercial y sello del consulado.